

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2020-00278 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de abril de 2022, por medio del cual se corrió traslado al extremo demandado de la corrección de la demanda.

ANTECEDENTES

Argumenta la parte recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“Si bien en principio no habría razón para oponerse al traslado, debe dejarse claridad sobre que el mismo fue contemplado y hace parte de las reglas propias que aparecen en el artículo 93 del C.G.P. para la figura procesal de reforma de la demanda, más no para las solicitudes de aclaración o corrección de la demanda; figuras que son completamente distintas porque no alteran el fondo de la controversia.*

Es decir que estas últimas no implican la alteración de partes, pretensiones, hechos o pruebas. Son por tanto actos meramente formales, de menor trascendencia si se quiere como lo menciona el profesor Henry Sanabria.

En cambio la reforma si tiene unas reglas claras y definidas en el mismo artículo, siendo una de ellas la del numeral 5º según la cual, dentro del traslado, el demandado puede ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Se insiste, esto es propio de la reforma, más no de las solicitudes de aclaración o corrección de la demanda. Es importante resaltar que yo no reformé y no es una simple cuestión conceptual, sino que así es. Lo que aclaré, es que dentro de la franja de servidumbre que se solicita, irán dos torres; situación que aparece evidenciada en las pruebas allegadas, pues se aprecian esas torres en el inventario predial y en el plano predial pero sobre todo, esos sitios de torre hacen parte del cálculo de indemnización.

¹ Estado Electrónico del 10 de noviembre de 2022

Se insiste que si bien en principio un apoderado no tendría porque oponerse a que se corra traslado de una cuestión como esta, al así haberse presentado, el apoderado de la demandada hábilmente está aprovechando la oportunidad para presentar nuevamente la contestación que desde el auto del 26 de octubre de 2021, se había tenido por no presentada.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero poner de presente a la parte demandante, que el término de traslado concedido en la providencia censurada de manera alguna corresponde al previsto en el artículo 93 para la reforma de la demanda, en la medida que uno y otro distan en cuanto a su duración y objeto, debiendo precisar que, si bien, el legislador no previó que respecto de la corrección de la demanda debiera surtir tal actuación respecto de la contraparte, lo cierto del caso es que, le asiste a la pasiva el derecho de conocer y pronunciarse en relación con los aspectos que atañen al contenido de la demanda, de allí que tal sólo se hubiese concedido el término de ejecutoria para tal fin y, no el dispuesto en la citada normativa.

Con todo, deviene preciso aclarar que la prenotada oportunidad procesal sólo fue concedida para pronunciarse en relación con los puntos que fueron objeto de corrección por la actora y no para revivir el término para la contestación de la demanda, conforme se enuncia por la recurrente.

Finalmente, conviene precisar que la actuación recurrida garantiza derechos fundamentales de debido proceso y contradicción que

encuentran fundamento en los principios del Código General del Proceso y la Carta Fundamental.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 22 de abril de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c7703da193e28b26edbbe7526279ab0970942540d10e796a344ac35f821e52**

Documento generado en 09/11/2022 06:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>